



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 345/2012 SS

Tijuana, Baja California, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **345/2012 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PUBLICO TODOS DE TIJUANA**, en la cual se confirma el acto impugnado, con todas sus consecuencias legales, y

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en veintisiete de febrero de dos mil doce, compareció *****₁, **instaurando** demanda en contra de las autoridades Ayuntamiento, Presidente y Director Municipal de Transporte Público todos de Tijuana, señalando como actos impugnados:

“...NEGATIVA FICTA RECAIDA DE MI PETICIÓN PARA QUE SE ME SEA OTORGADO DEBIDAMENTE LA EXPEDICIÓN DE MI TARJETÓN, DE MI PERMISO EN LA MODALIDAD DE ***₁ CON NÚMERO ECONOMICO *****₂, EN LA CIUDAD DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, DEL QUE SOY TITULAR DESDE LA FECHA...”**

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de primero de marzo de dos mil doce, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, de las cuales únicamente el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana presentó escrito de contestación el día treinta de marzo de dos mil doce, en relación a las demás se les tuvo por no contestada la demanda en su perjuicio.

1.4- El once horas con treinta minutos del día quince de mayo, diez de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil doce, catorce de mayo, veintiséis de agosto, trece de noviembre de dos mil trece, diez de marzo, tres de julio y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, tres de junio, diecisiete de septiembre y siete de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- De la existencia de los actos impugnados.- La parte actora señala como acto impugnado la negativa ficta que recayó a la solicitud formada el día *****₃ ante las autoridades administrativas Presidente, Ayuntamiento y Director Municipal de Transporte Público todos de Tijuana.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una figura jurídica que se materializa por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.



Para que se configure la negativa ficta son necesarios los siguientes requisitos:

- 1.- Una instancia del particular solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa a las autoridades demandadas.
- 2.- La abstención de la autoridad administrativa de resolver la solicitud del particular.
- 3.- El transcurso del tiempo previsto en la ley, sin que las autoridades produzcan una resolución expresa.

Sin cualquiera de los requerimientos enumerados, no se configura la negativa ficta.

Dado que dentro del Reglamento de Transporte Público de Tijuana no se establece plazo para dar contestación a lo solicitado por el demandante, deberá haber transcurrido entre la fecha de la solicitud y la presentación de la demanda, sesenta días naturales tal como lo señala el citado artículo 45.

La parte actora presentó el documento que obra a fojas 08 de los autos, consistente en original del escrito mediante el cual formula una solicitud dirigida al Presidente Municipal y Director Municipal de Transporte Público, con sello vivo del día *****₃ presentado únicamente ante la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.

Documental que fue objetada por la autoridad administrativa Director Municipal de Transporte Público, quien señaló en su escrito de contestación que nunca fue presentado ante la dependencia su cargo, ya que de una revisión de los archivos de la dependencia a su cargo, no se localizó, que corresponde a un acto simulado por la parte actora.

Manifestaciones vertidas por la autoridad demandada en mención que no son suficientes para desvirtuar la existencia de la solicitud y el contenido del sello de recibido por parte de la dependencia que representa, por lo que, se tiene que la solicitud presentada por la atora, tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

En autos no existe ningún elemento probatorio que demuestre que se haya emitido contestación expresa a la solicitud de la parte actora.

Si la solicitud fue presentada ante la autoridad el día *****₃, es evidente que de esa fecha al *****₃, día en que la parte actora presentó su demanda ante esta Sala (como se advierte del sello de recibido qué obra a fojas 1 de los autos), transcurrió en exceso el término de sesenta días naturales contenido en el artículo 45 de la Ley que rige a este Tribunal, sin

que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la parte actora, actualizándose así la negativa ficta que reclama la parte actora del Director Municipal de Transporte de Tijuana, al haberse reunido los presupuestos que se mencionaron con anterioridad.

No pasa desapercibido para esta Sala que el demandante atribuye la negativa ficta a diversas autoridades entre ellas al Presidente Municipal, Ayuntamiento y Director Municipal de Transporte Público todos de Tijuana; sin embargo, del análisis de la solicitud en mención es evidente como quedó asentado en los párrafos anteriores que únicamente contiene un sello de recibido ante la Dirección Municipal de Transporte Público; por lo que, el juicio de nulidad es improcedente en cuanto a las demás autoridades.

Consecuentemente, es evidente que ante la falta de petición presentada ante dichas autoridades, no acreditándose así la existencia de las resoluciones negativas fictas impugnadas en este Juicio y atribuidas a estas autoridades y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción Vi y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, **se deberá sobreseer el juicio, en lo que respecta a la autoridad demandada Presidente Municipal y Ayuntamiento ambos de Tijuana Baja California.**

TERCERO.- La autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en el escrito de fecha *****³ mediante el cual dio contestación a la demanda instaurada en su contra, manifiesta que el juicio es improcedente en razón de que ya existe otro juicio radicado ante esta misma Sala respecto del permiso *****², mismos que se identifican con los números *****⁴ y *****⁴

Asimismo, estima que el juicio es improcedente, en razón de que la demandante no acredita contar con el permiso del cual dice ser propietaria, pues no exhibe la documentación correspondiente, por lo que no es procedente otorgar lo que solicitó en el escrito de petición, al cual recayó la resolución negativa ficta impugnada.

Del contenido del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la demandante consiste en que la autoridad demandada le expida el "tarjetón" que contiene el permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de *****¹, ya que afirma ser propietaria del permiso con número económico *****², mismo que le fue otorgado mediante "reasignación".

La autoridad demandada niega que la actora cuente con el permiso o autorización a que se refiere en su escrito de demanda, que el demandante no cuenta con un interés jurídico para obtener lo que pretende a través de la negativa ficta.

Argumentos vertidos por la autoridad administrativa que para determinar su procedencia, se hace necesario entrar al análisis de fondo de la controversia; por lo que, las causales de improcedencia deben desestimarse, sin perjuicio de que tales argumentaciones sean tomadas en cuenta al momento de resolver los motivos de inconformidad. Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

CUARTO.- Análisis.-

a) La parte actora expresa como primer motivo de inconformidad que le causa agravio la indebida motivación de la resolución reclamada toda vez que se aplican en forma errónea los artículos 1, 3 fracción IV, 11, 29 y 31 de la Ley General de Transporte Público del Estado, violentando los principios de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Asevera que es titular del permiso de transporte público *****² y alega le fueron retenidas las documentales que contenían la reasignación de dicho permiso por parte de la autoridad demandada.

Considera que el acto impugnado carece de toda motivación, siendo absurdo que se le ordene retirarse del servicio, al no existir razón lógica ni jurídica suficiente para que se le niegue la operación del servicio y obtener su sustento, y sin procedimiento previo se le desconozca el carácter de permisionario que tiene, pues sí reunió los requisitos del artículo 125 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana.

De lo anterior y de los hechos planteados en la demanda, se deduce que la pretensión de la actora es la entrega del documento que contiene el permiso en el que conste su derecho a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de *****¹, en los términos en que dice le fue "reasignado", el cual deberá contener todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables al caso.

La prestación del servicio público de transporte es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se dé en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7 que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y podrán conformar entidades, organismos empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio y los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

El último precepto mencionado dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones precedentes conforme a éste.

La actora solicita que se declare la nulidad de la negativa ficta de la autoridad Director Municipal de Transporte y como consecuencia se le entregue el permiso respecto del cual la autoridad demandada le recogió las documentales mediante las cuales le otorgaba la autorización correspondiente.

Esta pretensión encierra dos afirmaciones:

- 1.- Que la parte actora cuenta con un permiso.

2.- Que la Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana le recogió las documentales en las que consta la autorización y le expresó que le entregaría dicho permiso con número económico *****2.

Asimismo su pretensión conlleva un hecho negativo que contiene implícitamente una afirmación:

1.- Que la autoridad no le ha entregado el permiso *****2.

Es de conocido derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal:

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En base a lo anterior se considera que corresponde a la parte actora acreditar las afirmaciones antes mencionadas.

En este sentido, la Sala que resuelve estima que para la procedencia de las pretensiones del actor, es decir, la declaración de nulidad de la negativa ficta de la autoridad y como consecuencia la devolución del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

1.- La existencia del permiso mencionado por la actora, lo cual es carga probatoria de la actora.

2.- Que la autoridad demandada recibió la documentación que soporta la autorización mediante "reasignación" de dicho permiso lo cual también es carga probatoria del actor.

3.- Que la autoridad demandada se haya abstenido de entregar el citado permiso a la parte actora, lo que examinará la Sala con las pruebas aportadas por ambas partes.

4.- Que la negativa de las autoridades sea contraria a derecho. Lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.

b) Para estar en aptitud de resolver si es procedente su pretensión de entrega de permiso, es preciso determinar si efectivamente cuenta con ese permiso o autorización, puesto

que en autos no se cuenta con el documento en el que consta el mismo ni con las documentales en las que dice consta la autorización para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de *****1, a nombre de *****1.

Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las pruebas que obran en el sumario son las idóneas para ello.

Los artículos 5 a 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, B.C., establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente que atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales. A continuación se transcriben dichos preceptos:

“Artículo 5.- Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal de Tijuana;
- III.- El Secretario de Gobierno Municipal;
- IV.- El Director Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- V.- Derogada.
- VI.- El Subdirector de Planeación y Vialidad;
- VII.- El Subdirector de Transporte;
- VIII.- El Subdirector de Control Vehicular;
- IX.- El Subdirector de Atención a Chóferes y Usuarios del Transporte Público;
- X.- El Jefe del Departamento de Transporte de Pasajeros y carga;
- XI.- El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia;
- XII.- El Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica;
- XIII.- El Juez Municipal.

Artículo 6.- Son facultades del H. Cabildo:

- I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte.
- II.- Fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, transferencia de permisos, especificaciones y tarifas de las rutas establecidas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del transporte.
- III.- Permitir y autorizar el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Municipio.
- IV.- Celebrar convenios para coordinarse o asociarse con otros municipios para la eficaz prestación del servicio del transporte público.
- V.- Reubicar de una ruta a otra, vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio.
- VI.- Autorizar la asociación de dos o más prestadores de servicio de transporte masivo.
- VII.- Declarar saturado el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I.- Nombrar al Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y demás autoridades que deban.
- II. Publicar el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Tijuana, así como todas aquellas disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que el presente reglamento señala.
- III. Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de transporte.
- IV. Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos, actos y resoluciones que dicten las autoridades municipales en materia de transporte público de conformidad con el presente Reglamento.
- V. Resolver sobre apertura de nuevas rutas de comunicación dentro del Municipio y el sistema adecuado de transporte apegado al plan maestro de vialidad y transporte.
- VI. Ordenar lo relativo a la inspección y vigilancia de las empresas y medios de transportes locales que operen en el Municipio, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del público usuario.
- VII. Formular planes de trabajo y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del servicio público de transporte en el Municipio de Tijuana.
- VIII. Ordenar la suspensión del servicio cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene.
- IX. Conminar a los concesionarios y permisionarios que mejoren los sistemas de explotación del servicio.
- X. Otorgar permiso de sitio en estacionamientos públicos o privados.
- XI. Coordinará la elaboración del Plan Maestro de Vialidad y Transporte, practicando las consultas y ordenando los estudios que considere necesario.
- XII. Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades de la prestación del servicio público de transporte, de tal forma que se preste de manera ininterrumpida.
- XIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Son funciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana:

- I.- Cuidar el Cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otra emanen.
- II.- Hacer los estudios necesarios para adaptar los servicios de transportes a la necesidad de las demandas sociales en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.
- III. Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación del servicio de transporte del Municipio de Tijuana en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.
- IV.- Controlar, mandar y vigilar, como jefe inmediato la actuación de todo el personal y demás autoridades de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.
- V. Establecer las políticas en materia de transporte público en cualquiera de sus modalidades conforme al Plan Maestro de Vialidad y Transporte para el municipio de Tijuana.
- VI.- Proponer, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, al Presidente Municipal los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros municipios.
- VII.- Imponer las sanciones a las que se refieren el presente reglamento.

VIII.- Autorizar desviaciones de rutas o recorridos del servicio público de transporte de pasajeros por un tiempo determinado con motivo de obras o mantenimiento de vialidades.

IX.- Tramitar y autorizar las transferencias de permisos para la prestación del servicio público del transporte;

IX.- Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Artículo 9.- Son funciones del Subdirector de Planeación y Vialidad, del Jefe del Departamento de Transporte de Pasajeros y carga, del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, del Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica, de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y las disposiciones dictadas en su aplicación, así como del Reglamento para la Policía de Tránsito del Municipio de Tijuana.

II.- Desempeñar con lealtad y eficacia los cometidos específicos que les confiera el titular de la dependencia.

Artículo 10.- Son funciones del Juez Municipal:

I.- Resolver las inconformidades respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades Municipales, que consistan en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales vigentes en el Municipio, y

II.- La condonación total o parcial de una multa impuesta a un infractor especialmente cuando éste, por su situación económica así lo demande."

El Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte en su artículo 8 establece las atribuciones del Director Municipal de Transporte:

"Artículo 8.- Son atribuciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, las siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones previstas en la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana y el presente reglamento, así como tomar las determinaciones necesarias que garanticen la prestación eficiente del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;

II.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Dirección así como planear en los términos de los ordenamientos legales aplicables las actividades a su cargo;

III.- Presentar, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, al acuerdo del Presidente Municipal los asuntos encomendados a la Dirección y desempeñar las funciones específicas que le instruya;

IV.- Proponer al Presidente Municipal, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, acuerdos, decretos y demás ordenamientos de su competencia;

V.- Informar por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, respecto de los asuntos que le solicite el Cabildo, así como del estado que guarda la Dirección;

VI.- Designar en acuerdo con el Secretario de Gobierno Municipal, a los servidores públicos responsables de las diversas áreas administrativas de la Dirección, turnando los nombramientos a la Oficialía Mayor del Municipio para su expedición;

VII.- Expedir el manual de organización de la Dirección así como los manuales de procedimientos y servicios al público necesarios para su mejor funcionamiento;

VIII.- Ordenar la elaboración de la planeación y estudios necesarios para la modernización del servicio público de transporte;

IX.- Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación de los servicios de vialidad y transporte;

X.- Expedir la documentación necesaria que la ley y el reglamento autorizan para la circulación de los vehículos de servicio de transporte público y demás documentos que se relacionen con las atribuciones de la Dirección;

XI.- Cotejar, compulsar y certificar la documentación propia y emitida por la Dirección;

XII.- Expedir las normas técnicas de acuerdo a sus atribuciones y competencia;

XIII.- Ordenar a la Subdirección de Planeación y Vialidad los estudios técnicos necesarios que sustenten los dictámenes para justificar, en su caso:

a).- La definición de las vías e itinerarios a utilizar por los vehículos destinados al servicio público de transporte, y

b).- Las propuestas de tarifas aplicables al servicio público de transporte en sus distintas modalidades.

XIV.- Llevar el control de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, así como sus indicadores y estadísticas;

XV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y reglamentarias en la operación de los vehículos dedicados al servicio del transporte público en sus distintas modalidades;

XVI.- Vigilar, en lo relativo a documentación reglamentaria, rutas, itinerarios y horarios, respecto de los vehículos en circulación dedicados al servicio del transporte público de pasajeros y de carga de cualquier modalidad, sancionando de acuerdo a la ley y el reglamento a los prestadores del servicio respecto a las infracciones o faltas que cometan;

XVII.- Emitir dictámenes para la autorizaciones de terminales de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga en predios de propiedad privada, previo dictamen de factibilidad de uso de suelo emitido por la Dirección de Administración Urbana;

XVIII.- Dictaminar sobre la procedencia para el otorgamiento de concesiones, permisos; ampliación, creación o modificación de rutas de transporte público, previo estudio técnico de congruencia emitido por el Instituto Municipal de Planeación;

XIX.- Emitir opinión técnica respecto al uso de espacios en la vía pública destinados a sitios para vehículos de transporte de pasajeros y de carga, así como zonas de ascenso y descenso de pasajeros, previo dictamen de congruencia emitido por el Instituto Municipal de Planeación;

XX.- Solicitar a la Dirección de Obras y Servicios Públicos la autorización y habilitación de espacios en la vía pública para sitios;

XXI.- Atender las quejas, denuncias y peticiones de los chóferes y usuarios del transporte, así como de los prestadores del servicio, en lo relativo a la materia;

XXII. Establecer las políticas, estrategias y programas necesarios que aseguren el desarrollo de un Sistema Integral de Transporte Público,

así como la implementación y gestión de las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del transporte en rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio;

XXIII.- Gestionar los mecanismos y condiciones necesarias, para que los prestadores del servicio de transporte público, cumplan puntual y eficazmente la prestación del servicio en rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio;

XXIV.- Aplicar las políticas, proyectos y planes estratégicos necesarios para el óptimo desarrollo del transporte público;

XXV.- Definir los parámetros operativos, indicadores de calidad y de desempeño del servicio, así como la evaluación en la prestación a cargo de concesionarios y permisionarios;

XXVI.- Coordinar la aplicación de medidas de control, que induzcan la incorporación de tecnología de punta así como facilidades para personas con distintas capacidades y condiciones óptimas de comodidad y limpieza en el transporte público;

XXVII.- Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de permisos y concesiones para la prestación del servicio de transporte en las modalidades de taxis, de transporte colectivo de carácter masivo en las rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio considerando los antecedentes de los interesados, así como su capacidad técnica y económica;

XXVIII.- Colaborar con las Direcciones de Administración Urbana, Obras y Servicios Públicos, así como el Instituto Municipal de Planeación y demás Autoridades competentes, para la planificación urbana, el desarrollo de proyectos de vialidad y transporte así como de sistemas de administración del tránsito, que garanticen una prestación eficiente del servicio público de transporte;

XXIX.- Ordenar la aplicación de exámenes toxicológicos, con el objeto de verificar que quienes prestan el servicio público de transporte se abstienen de tomar sustancias tóxicas, estupefacientes o cualquier que perturbe sus facultades para manejar en forma segura;

XXX.- Las demás atribuciones que le señale el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California así como las previstas en los acuerdos de Cabildo, instrucciones del Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y disposiciones normativas relativas a la competencia propia de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

De los preceptos citados se tiene en claro que:

1.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- El Director Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Tijuana, solo tiene la facultad de dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades; además de expedir la documentación necesaria que la ley y el reglamento autorizan para la circulación de los vehículos de servicio de transporte público y demás documentos que se relacionen con las atribuciones de la Dirección.

Los documentos que presentó la actora relacionados con la existencia del permiso o autorización con número económico *****² vía "reasignación", obran en autos y son los siguientes:



a) Escrito (foja 8 de autos) de fecha *****³, suscrito por la actora *****¹, dirigido al Director Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Tijuana y Presidente Municipal, con sello de recibido sólo de la primera autoridad mencionada, por medio del cual solicita la entrega del permiso del cual dice ser propietaria, con número económico *****².

b) Original de un recibo de pago con número de folio *****⁵ a nombre de la actora, en concepto de "Expedición de permiso de *****¹ con la cuenta *****² (foja 7 de autos).

c) Copia de un volante de registro para la validación de información, ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. (foja 10 de autos)

d) Copias certificadas de factura, pedimento de importación de vehículo, pólizas de seguro de auto, carta de no antecedentes penales a nombre de la demandante, resultados de análisis de laboratorio a nombre de la actora, documentos que obran en las fojas 9 a 14 de autos.

La documental privada citada en el inciso a), sólo acredita que la demandante hizo una petición a la autoridad demandada, en los términos indicados en el escrito mencionado. La documental pública mencionada en el inciso b) prueba que la actora en el año *****³ hizo un pago en concepto de expedición de permiso de *****¹. Las diversas documentales mencionadas en los incisos c) y d) sólo prueban lo que en ellas se asienta, y en ninguna de ellas se asienta a la autorización que dice tener la demandante para dedicarse al servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de *****¹.

La autoridad demandada negó categóricamente que la actora cuente con autorización para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de *****¹, niega que sea propietaria del permiso con número económico *****², y niega contar con expediente alguno a nombre de la actora.

No existe ninguna otra probanza que haya rendido el demandante a efecto de acreditar fehacientemente la existencia del permiso para dedicarse al transporte de pasajeros en la modalidad de *****¹, con el cual dice contar. Tampoco rindió probanza alguna para acreditar que la autoridad demandada recibió la documentación en que dice que consta su autorización.

Como consecuencia de lo anterior, no habiéndose acreditado la existencia del primer elemento, consistente en la existencia del permiso con el que dice contar el actor, resultan evidentemente inoperantes los motivos de inconformidad que se plantean, debiéndose confirmar la validez de la resolución negativa ficta impugnada en este juicio.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando SEGUNDO parte final, con fundamento en los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, **se sobresee el juicio, en lo que respecta a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Ayuntamiento ambos de Tijuana Baja California.**

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando CUARTO, de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 fracción III de la Ley del Tribunal, se confirma la validez de la resolución negativa ficta emitida por la autoridad demandada Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, Baja California, recaída al escrito de *****3.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 14 en página 1, 4, 6, 8 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero Económico, con 10 en página 1, 4, 5, 7, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 2, 3, 4, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Juicios, con 2 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Recibo de Pago, con 1 en página 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **345/2012 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

ú3/07-10-2024

